

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	1488
Actuación:	Violencia Intrafamiliar
Solicitante:	Shirley Lasso Murcia
Querellado	Edgar Lasso Balanta
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00258 -00
Providencia:	Auto Resuelve Consulta incidente Medida de Protección.

Procede el despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor Edgar Lasso Balanta, por parte de la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos Casa de la Justicia de Aguablanca de esta ciudad mediante decisión de fecha 25/05/2022, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la señora Shirley Lasso Murcia, previa la siguiente síntesis procesal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se desprende de la carpeta allegada que el 08/10/2021, la Fiscalía General de la Nación puso en conocimiento de la Comisaria Sexta de Familia de Aguablanca de esta ciudad, el caso de violencia Intrafamiliar, del señor Edgar Lasso Balanta, quien al parecer ha venido siendo víctima de presunta Violencia intrafamiliar por parte de su hija Shirley Lasso, dicha Comisaria en esa misma fecha avocó el conocimiento de esas actuaciones, ordenando adelantar la diligencia necesarias para perfeccionar la investigación que permita adoptar las medidas de protección, citando a las partes involucradas para el 02 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., para adelantar la diligencia, por presunta Violencia Intrafamiliar.

La audiencia se realizó el 11 de noviembre de 2021, con la asistencia de las partes involucradas, señores Edgar Lasso Balanta y Shirley Lasso Murcia, después de escuchar a las partes, se dispuso mediante Resolución Nro. 0709:

“..1. IMPONGASE como MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000, 1257 DE 2003 de CONMINACION al señor (es) SHIRLEY LASSO MURCIA.

2. A1 tenor del artículo 5 de Ley 575-2000 y Ley 1257 de 2008, se le ORDENA al señor(es) señor SHIRLEY LASSO MURCIA, NO ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra EDGAR LASSO BALANTA.

3. Se le ORDENA a EDGAR LASSO BALANTA y SHIRLEY LASSO MURCIA, medida de DISTANCIAMIENTO, por la cual no deben ACERCARSE MUTUAMENTE a no menos de 100 METROS de distancia, ni INGRESAR ninguno al sitio donde se encuentre el otro, a fin de evitar sucesos más graves entre las partes.

5. Se le prohíbe a EDGAR LASSO BALANTA Y SHIRLEY LASSO MURCIA, el ingreso del uno al piso donde habita el otro.

6. El ingreso del señor EDGAR LASSO BALANTA al tercer piso deberá ser por las gradas de la parte externa de la casa, para evitar Muros enfrentamientos.

7. Se te advierte que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las Sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. A) Por primera Vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe Consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada Salario mínimo. 5) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días...”.

El 07 de febrero del presente año, la señora Shirley Lasso Murcia, presentó escrito a la Comisaria de Familia, informando que el señor Edgar Lasso Balanta, está haciendo caso omiso a lo pactado el 11 de noviembre de 2021, aportando varios documentos y rastros fotográficos, la Comisaria citó a las partes para que acudieran a la diligencia de incidente de incumplimiento de medida de protección.

Diligencia que se llevó a efecto el día 3 de marzo de 2022, con la asistencia de las partes involucradas, quienes una vez escuchadas, se dispuso:

PRIMERO: Se REQUIERE al (la) señor(es) EDGAR LASSO BALANTA y SHIRLEY LASSO MURCIA, para que cumplan con las medidas de

CONMINACION y demás ordenadas en la audiencia realizada el de NOVIEMBRE 11 DE 2021, en la resolución N*0709.

SEGUNDO: Se APRUEBA el acuerdo mediante el cual la sra. SHIRLEY LASSO MURCIA _ - retirara del primer piso de la residencia los elementos de sus negocios de pañalera y fritanga, teniendo plazo para ello hasta el DOMINGO 6 DE MARZO DE 2022.

TERCERO: Se APRUEBA el acuerdo mediante el cual El sr. EDGAR LASSO BALANTA-retirá del tercer piso de la residencia sus herramientas, banco y prensa, para lo cual la sra: SHIRLEY LASSO MURCIA le permitirá su paso por su apartamento del segundo piso, en el mismo plazo anterior.

CUARTO: Se le indica a las partes que deberán terminar de realizar la independencia de los servicios públicos de cada piso a fin de evitar más enfrentamientos entre las partes.

QUINTO: Se le advierte que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las Sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. A) Por primera Vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe Consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada Salario mínimo. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) chas y cuarenta y cinco (45) días...”

El 17 de marzo de 2022, el señor Edgar Lasso Balanta, presenta escrito manifestando que la señora Shirley incumplió el acuerdo, la Comisaria citó a las partes para que acudieran a tratar temas relacionados con reincidencia en los hechos de presunta Violencia intrafamiliar.

La Comisaria Sexta de Familia- Casa de la Justicia, el 06 de abril de 2022, mediante auto interlocutorio Nro. 0183, resolvió.:

“...1)ADMITIR la solicitud de sanción por incumplimiento a la medida de protección a favor del señor EDGAR LASSO BALANTA y en contra de señora SHIRLEY LASSO MURCIA

2) DARLE valor probatorio a los documentos aportados por el señor EDGAR LASSO BALANTA.

3) REMÍTASE a EDGAR LASSO BALANTA ante el área de psicóloga al servicio de este Despacho citándose para el día 08 ABRIL DE 2022 A LAS 10 .1.11, solicitándose una impresión diagnóstica sobre el caso en estudio con valoración del riesgo psicosocial.

4)SOLICITAR al área de trabajo Social de la Comisaría de Familia, estudio socio familiar con el objeto de establecer las condiciones determinantes del grupo familiar de los sres. EDGAR LASSO BALANTA y SHIRLEY LASSO MURCIA.

5) REMITASE al sra. SHIRLEY LASSO MURCIA al área de psicología del Despacho, citándose para el día **08 ABRIL DE 2022 A LAS 11 AM.**

6) Señalar como fecha el día **29 DE ABRIL de 2022 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo diligencia de Audiencia, que señala el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 en su artículo 11.

7)LA NOTIFICACIÓN del inicio del trámite de incumplimiento a medida de protección otorgada y de citación a la Audiencia...”

El 21 de abril de 2022, por parte de psicólogo Contratista, se realizaron las entrevistas psicológicas de valoración de riesgo al señor Edgar Lasso Balanta.

El 19 de abril de 2002, por parte de la Trabajadora Social, se realizó visita domiciliaria al señor Edgar Lasso Balanta, y a la señora Shirley Lasso Murcia, por situación de presunta incidencia de violencia Intrafamiliar, rindiendo su respectivo informe.

Surtido el trámite de rigor se llevó a efecto el día 25 de mayo de 2022 la audiencia, para este tipo de asuntos de presunto incumplimiento de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias, en la que se resolvió incidente de desacato instaurado por la señora Shirley Lasso Murcia contra el señor Edgar Lasso Balanta, dentro del proceso por solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, haciéndose presente las partes involucradas, quien una vez hace un relato pormenorizado de todo lo acaecido, le concedió el uso de la palabra a los comparecientes, haciendo el análisis probatorio y las consideraciones pertinentes, con el fin de decidir el asunto, dictándose Resolución No. 0463 mediante la cual se resolvió:

“..PRIMERO: IMPONER MULTA al señor EDGAR LASSO BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía número CCIN014.990.013 Cali, Consistente en dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$2.000.000.00), lós que deberá consignar en el BANCO ITAU en la cuenta No. 301-418906 denominada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI — SANCIONES PECUNIARIAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de grado jurisdiccional de Consulta. Art. 52 del D. 2591 de 1991, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. TERCERO La presente resolución se notifica en estrado a los señores EDGAR LASSO BALANTA Identificado con c.c. N° 14.990.013 Cali y SHIRLEY LASSO MURCIA Identificada con c.c. N° 67.009.653 Cali...”

Se observa que, en la parte final del expediente remitido, que el señor Edgar Lasso Balanta, presentó escrito el día 26/05/2022, manifestando que impugna la Resolución 0463, por la cual se le impuso la sanción, dicho recurso de alzada no está contemplado en la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, ya que solamente se establece contra esta decisión es el grado jurisdiccional de consulta., ante los jueces de Familia, por lo que no es viable atender dicha petición, por ende no es posible acceder a la misma.

Mediante oficio 4161.050.9.7.00674 fechado a 27/05/2022, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el señor Comisario de Familia, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho, el 27/05/2022, se procede revolver de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2.2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los integrantes más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”*.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección

de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional 1 como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

SOBRE EL CASO

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del incidente de incumplimiento a la medida de protección, instaurada por parte de la señora Shirley Lasso Murcia, en contra del señor Edgar Lasso Balanta, se debe verificar si el denunciado, ha cumplido con las ordenes impartidas por la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad en la medida de protección, o si por el contrario se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la decisión objeto de consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

La Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad en audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2022, emitió Resolución No. 04631. mediante la cual se resolvió imponer al querellado, señor, EDGAR LASSO BALANTA, como sanción al incumplimiento, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con fundamento del análisis del conjunto del material probatorio y declaraciones de las partes y testigos, constando en esas actuaciones que el querellado realizó sus descargos e intervino en las actuaciones surtidas en dicho trámite.

Dentro de las actuaciones surtidas en el trámite de medida de protección, adelantado por la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, tales como informes de visitas domiciliarias realizadas por parte de la Trabajadora social de la Comisaria en la que se confirmó que el señor Edgar Lasso Balanta, es una persona agresiva, según lo manifestó la señora Jackeline Lasso Murcia, rastros fotográficos, pudo dicho funcionario evidenciar que el señor Edgar Lasso Balante efectuó conductas en contra de la armonía familiar, por estar ejerciendo violencia a la señora Shirley Lasso Murcia.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado con los testimonios y el material probatorio allegado a dichas diligencias que la actuación de la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

Así las cosas, ha quedado demostrado que el señor EDGAR LASSO BALANTA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad en la medida de protección, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la petición elevada por el señor Edgar Lasso Balanta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA de esta ciudad, en la Resolución Nro. 0463 de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO. En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, para que proceda conforme a lo resuelto, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ANOTAR la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,
OLGA LUCÍA GONZÁLE

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da124f707a2033f2fc1be98d9ff30eea70fda83086d9d0e6fe1021aa175810**

Documento generado en 22/06/2022 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 103

EN LA FECHA 23 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE